REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 00237 00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PARAMO MAHECHA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN GABRIEL PARAMO MAHECHA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL PARAMO MAHECHA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de otorgar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de impugnación virtual de la foto multa No. 32588584 infracción C-29.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que promovió la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la accionada no ha realizado agendamiento de audiencia con el fin de controvertir la foto multa No. 32588584 de fecha de imposición del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, declaró que en diferentes oportunidades realizó solicitud a través del portal web de la entidad accionada sin obtener ningún resultado dado que no existe agenda disponible, por lo anterior consideró que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con un mecanismo alternativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, sostuvo que en el presente asunto no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre toda vez que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos debe ser realizado a través de los canales institucionales.

Informó que al revisar los agendamientos realizados por el accionante constató que el vehículo no fue inmovilizado por el comparendo objeto de control constitucional, sino que fue impuesto por medios automáticos o semiautomáticos.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante y tener en cuenta la temeridad manifiesta en el presente escrito.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al libre acceso a la justicia del accionante al abstenerse de informarle la fecha y hora de la audiencia para controvertir la foto multa No. 32588584 infracción C-29.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
    a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
    b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
    c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES informar la fecha y hora de la audiencia de impugnación respecto de la foto multa No. 32588584 infracción C-29.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional3, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, afirma el demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia de impugnación respecto de la foto multa No. 32588584 infracción C-29; sin embargo, no se observa más allá de su afirmación prueba que acredite la solicitud de la referida diligencia ante la entidad.

Por lo tanto, se concluye que el accionante no demostró que en efecto hubiera efectuado las gestiones de forma efectiva para la programación de la audiencia.

Así las cosas, al no estar probado que el accionante tratara de realizar el procedimiento para la solicitud de audiencia tal y como lo establece la Ley 769 de 2002, no se demuestra vulneración alguna a sus derechos fundamentales, razón por la cual, se denegará el amparo solicitado por el demandante.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo que se concluye que en el presente caso, la acción de tutela incoada no es viable y se negará el amparo de los derechos fundamentales del señor JUAN GABRIEL PARAMO MAHECHA, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de desembargo de los productos del accionante, se debe poner de presente que no es la acción constitucional el mecanismo adecuado para dicha solicitud, en la medida que en primer lugar no se probó que en efecto se hayan realizado los mismos, aunado a que al no evidenciarse una vulneración al debido proceso del actor, es al interior del proceso contravencional que se debe debatir si en caso de existir se deben levantar dichas medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8329164fcb20f6626233c8289d0c6c592b5a40cbe1d8078df128b5e63e544d5
Documento generado en 23/03/2022 10:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica